

Ibagué - Tolima, 5 de agosto de 2020

491

Señora

JUEZ SEXTO (6°) CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E. S. D.

Ref.:

Radicación: 73001-31-03-006-2019-00315-00

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN

Demandados: OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

CONTESTACION DEMANDA

JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, mediante este escrito concurre ante su Despacho para contestar dentro del término legal la **DEMANDA** instaurada por los señores **CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN** en contra de **OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ, BANCO DAVIVIENDA S.A., EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, teniendo por notificada a la sociedad que represento por conducta concluyente el 10 de julio de 2020, e iniciando a correr término para contestar el 11 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

I. PARTES DEL PROCESO

Parte Demandante:

CIDALIA MARIN DE CEDIEL, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 55.151.498 expedida en Neiva y domiciliada en la ciudad de Ibagué.

FERNANDO CEDIEL USME, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.940 expedida en Ibagué y domiciliado en la ciudad de Ibagué.

KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.428.975 expedida en Bogotá y con domicilio en Santiago de Chile.

DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.690.437 domiciliado en la ciudad de Pereira.

Parte Demandada:

OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.740.229 con domicilio en la ciudad de Ibagué.

BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con Nit. No. 860.034.313-7, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C, existencia y representación que se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué que reposa en el expediente.

EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.369.450 con domicilio en la ciudad de Ibagué.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., identificado con Nit. No. 860.002.180-7, establecimiento con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., sujeto al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, existencia y representación que se acreditó con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta a la presente contestación de demanda, representado en este caso por su Representante Legal, doctora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.414 expedida en Usaquén y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C.

Apoderado Judicial de Seguros Comerciales Bolívar S.A.:

JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.701.653 expedida en Bogotá, domiciliado en la ciudad de Ibagué, de profesión abogado, portador de la tarjeta profesional No. 175.060 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder especial conferido por la doctora **MARÍA DE LAS MERCEDES IBÁÑEZ CASTILLO**, quien obra en su calidad de Representante Legal, para cuyo efecto solicito se me reconozca personería para actuar.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LOS SEÑORES CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN

En este acápite procedo a pronunciarme expresamente a cada uno de los hechos afirmados en el escrito de demanda, en el mismo orden allí enlistado, así:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS "DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA DE LAS PARTE"

Frente al hecho número 1. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

Frente al hecho número 2. Se contesta así:

Es cierto, que los demandantes, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL** y el señor **FERNANDO CEDIEL USME**, contrajeron matrimonio, conforme se registra en la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en cuanto al hecho de la convivencia. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba para establecer la legitimación del señor **FERNANDO CEDIEL USME** en el presente proceso.

Frente al hecho número 3. Se contesta así:

Es cierto, que los demandantes **KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN** son hijos de la demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL** de acuerdo a la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en cuanto a que estén legitimados para reclamar los perjuicios inmateriales. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba.

Frente al hecho número 4. Es cierto, conforme se registra en la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

Frente al hecho número 5. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., no le asiste deber legal de pronunciarse respecto a este hecho, por cuanto hace referencia a la relación

contractual del señor **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO** con el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quienes también son demandados en las presentes diligencias.

Frente al hecho número 6. Es cierto.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS "DEL ACCIDENTE DE TRANSITO"

Frente al hecho número 7. Es cierto, de acuerdo a la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

Frente al hecho número 8. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

No obstante lo anterior debo precisar que la parte demandante llega a conclusiones y realiza juicios de valor que deberán ser probados en el proceso, por ejemplo afirma que existió exceso de velocidad, cuando esta situación no este demostrada.

Frente al hecho número 9. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

No obstante lo anterior debo precisar que la parte demandante llega a conclusiones y realiza juicios de valor que deberán ser probados en el proceso, por ejemplo afirma que existió exceso de velocidad, cuando esta situación no este demostrada.

Frente al hecho número 10. Es cierto, de acuerdo a la documentación que se aportó como pruebas de la demanda y deberá el Juzgado tener en cuenta que la causal de codificación fue exclusivamente la 121 "NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD".

Frente al hecho número 11. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba en la etapa correspondiente.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS "DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR CEDILIA MARIN DE CEDIEL"

Frente al hecho número 12. No se trata de un hecho en estricto rigor, es simplemente la transcripción realizada por la parte demandante del Dictamen Médico del 17 de enero de 2017, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 13. No se trata de un hecho en estricto rigor, es simplemente la transcripción realizada por la parte demandante de la valoración realizada por el galeno Julio E. Giraldo, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 14. No se trata de un hecho en estricto rigor, es simplemente la transcripción realizada por la parte demandante de documentos que fueron aportado por la parte demandante como prueba al expediente, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 15. No se trata de un hecho en estricto rigor, es simplemente la transcripción realizada por la parte demandante del Dictamen Médico No. DSTLM-DRSUR-08172-2017, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme.

Frente al hecho número 16. Se contesta así:

A **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta** lo afirmado por la demandante en este hecho en cuanto al tiempo que permaneció incapacita, es más ni si quiera se establece exactamente de cuanto fue su incapacidad. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba en la etapa correspondiente.

Es Cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió el Dictamen No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, pero el mismo deberá ser objeto de contradicción tal como lo establece el Artículo 228 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima actuó como perito tal como lo establece el numeral 3 del Artículo 1° del Decreto número 1352 de 2013 que establece:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997."*

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS "DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES OCASIONADOS"

Frente al hecho número 17. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por el demandante en este hecho.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

No obstante lo anterior, deberá tener en cuenta el Despacho la comunicación calendada 15 de junio de 2018 la Unidad de Pensiones y Parafiscales mediante el cual se solicita a la señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL** ajustar sus ingresos base de cotización IBC al SGSS como cotizante independiente, pero al revisar el Certificado de Aportes encontramos que solo corresponde al periodo comprendido entre enero y octubre de 2016, lo cual nos lleva a concluir que para la fecha del accidente la señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL** no se encontraba cotizando al SGSS.

Frente al hecho número 18. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

Frente al hecho número 19. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

Frente al hecho número 20. Por contener varios enunciados se contesta así:

20.1. Es Cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima emitió el Dictamen No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, pero el mismo deberá ser objeto de contradicción tal como lo establece el Artículo 228 del Código General del Proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima actuó como perito tal como lo establece el numeral 3 del Artículo 1° del Decreto número 1352 de 2013 que establece:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

c) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.

d) Entidades bancarias o compañía de seguros.

c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997."

20.2. En cuanto a que se ocasiono un perjuicio de orden material, lucro cesante consolidado y futuro que debe ser resarcido por lo demandados, no se trata de un hecho en estricto rigor, realmente se trata de una pretensión a la cual nos oponemos desde ya.

Frente al hecho número 21. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBV-339**.

Frente al hecho número 22. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBÝ-339**.

Frente al hecho número 23. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda al presente proceso por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBÝ339**.

Frente al hecho número 24. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBÝ-339**.

Frente al hecho número 25. A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. no le consta lo afirmado por los demandantes en este hecho. Sus afirmaciones deberán ser objeto de prueba, porque las mismas se encuentran en discusión en este proceso.

No puede decir si es cierto o no lo que se relata en este hecho, porque **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es absolutamente ajena a las circunstancias fácticas que narra la parte demandante. Lo anterior en virtud a que sólo ha sido demanda por ser la compañía aseguradora dentro de la Póliza número 2020305431701, en la que se ampara el riesgo del vehículo de placas **JBÝ-339**.

Frente al hecho número 26. No se trata de un hecho en estricto rigor sino de conclusiones y juicios de valor esbozados por la parte demandante, razón por la cual, no me asiste el deber legal de pronunciarme. Los mismos deberán ser debidamente probados en el curso del proceso.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD"

Frente al hecho número 27. Es cierto, conforme se registra en la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

Frente al hecho número 28. Es cierto, conforme se registra en la documentación que se aportó como pruebas de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LOS SEÑORES CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN

En cuanto le favorezcan, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** coadyuva la posición asumida por los demandados, sociedades **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y los señores **OLGA LUCIA LIEVANO RODRIGUEZ** y **EDUAR ARMANDO RODRIGUEZ RUBIO**, al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda.

Por su parte, **ME OPONGO EXPRESAMENTE** a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda y a que se haga declaración alguna en contra de la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** por carecer de fundamentos jurídicos y fácticos,

toda vez que no se dan los presupuestos legales que soporten sus pretensiones como se demostrará en el curso del proceso.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO RESPECTO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LOS SEÑORES CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN

Para enervar las pretensiones del Medio de Control de Reparación Directa se proponen las siguientes excepciones de mérito:

1. Se Configura la Ruptura del Nexo Causal,
2. Existencia de Padecimientos Preexistentes,
3. sobreestimación del Lucro Cesante Futuro,
4. Falta de Prueba de los Perjuicios Materiales,
5. Excesiva Cuantificación de Perjuicios Morales,
6. No se Configuran Perjuicios por Concepto del Daño a la Vida de Relación,
7. Límite de la Eventual Obligación Indemnizatoria de Conformidad con las Condiciones de la Póliza,
8. Prescripción,
9. Buena fe,
10. Genérica.

V. RAZONES DE LA DEFENSA Y FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES RESPECTO DE LA DEMANDA INSTAURADA POR LOS SEÑORES CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN

PRIMERA EXCEPCIÓN. - SE CONFIGURA LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.

La Responsabilidad Civil Extracontractual es la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso.

La doctrina establece que el concepto de responsabilidad comporta conflicto entre dos intereses, y uno de ellos debe prevalecer sobre el otro, que se ve obligado a sufrir las consecuencias patrimoniales o económicas de un hecho, que generó un daño.

Así mismo, tenemos que la responsabilidad está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados con relación de los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional

Cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino simplemente del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, por lo tanto, nos encontramos en el ámbito de la denominada responsabilidad extracontractual. De tal

manera podemos afirmar que la responsabilidad civil extracontractual es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie.

Dentro de los principios de la responsabilidad civil extracontractual, se ha señalado que "no todo daño irrogado a un tercero es generador de obligaciones". Por ello deben concurrir ciertos elementos constitutivos de la responsabilidad. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad (daño, culpa y nexo causal).

Resulta indispensable hacer alusión al nexo de causalidad que es elemento de gran importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se interrumpe, se rompe cuando se dan tres fenómenos que se han identificado con el término "causa ajena" o "causa extraña", es decir, causa no imputable al presunto responsable: a) hecho de la víctima; b) fuerza mayor y caso fortuito; c) hecho de un tercero.

En el marco de un proceso de responsabilidad extracontractual, le corresponde a la parte actora demostrar todos los elementos para la configuración de dicha responsabilidad, a saber, (i) un hecho, una conducta o una omisión del agente; (ii) la ocurrencia de un daño antijurídico, (iii) un factor de imputación, que permita asignarle las consecuencias a quien tiene el deber jurídico de responder, y (iv) el nexo de causalidad entre el hecho y el daño. Por lo tanto, quien pretenda obtener una indemnización, deberá probar cada uno de estos elementos para que sea procedente una eventual condena.

Particularmente, el nexo causal se ha definido como el enlace entre el hecho o la conducta del agente (antecedente) y el perjuicio sufrido por la víctima (consecuente). Este vínculo de causalidad es reconocido como requisito sine qua non de la responsabilidad; por lo cual es lógico que, si la actuación del agente no fue la causa del daño, este no puede ser obligado a indemnizar las consecuencias negativas de este detrimento.

"En el ordenamiento jurídico colombiano es requisito indispensable para la configuración de la responsabilidad civil y la consecuente obligación indemnizatoria que de ella surge, la existencia de una relación o vínculo de causalidad entre el daño o detrimento sufrido por una persona, en forma de interés jurídicamente tutelado, y la conducta o hecho realizado por otra, de carácter antijurídico." (SANTOS BALLESTEROS, Jorge. Responsabilidad Civil Tomo I Parte General. Editorial Temis y Pontificio Universidad Javeriana. Pag. 375).

Conviene resaltar que dentro de todas las teorías expuestas para establecer el nexo causal frente a la responsabilidad civil extracontractual, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado la teoría de la causalidad adecuada, bajo la cual no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes, sino solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, solo aquellas que objetivamente tengan la virtualidad de generar tal efecto, se considerarán aptas para establecer el nexo causal.

Ahora bien, la jurisprudencia y la doctrina han agrupado bajo la denominación de causa extraña aquellas circunstancias que rompen el nexo causal y, por consiguiente, exoneran al agente total o parcialmente de responsabilidad, la causa extraña, por lo tanto, es un acontecimiento fáctico que interrumpe en vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa. Los tres escenarios, como se explicó anteriormente, que constituyen causa extraña son: (i) el caso fortuito o la fuerza mayor; (ii) el hecho de un tercero, (iii) la culpa exclusiva de la víctima.

Cuando se presenta alguno de los supuestos de causa extraña, como se dijo hay una ruptura del nexo causal porque ese supuesto se convierte en la causa del perjuicio, de tal forma que no es posible imputarle los efectos nocivos del daño del agente original. En consecuencia, si durante el juicio se demuestra que en la producción del hecho dañoso intervino un caso fortuito o una fuerza mayor, un hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, será forzoso concluir que no es procedente una condena contra el demandado, tal como sucede en el caso que nos ocupa y como se desarrollara en la excepción segunda.

VGB

SEGUNDA EXCEPCIÓN. - EXISTENCIA DE PADECIMIENTOS PREEXISTENTES:

En el Dictamen de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Cotización, fechado 17 de julio de 2018, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, en el cual se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el 21.04%, que fue solicitado por la Entidad que represento, con claridad meridiana se puede establecer que existen antecedentes de salud que fueron establecidos así:

CONSEJAS

Antecedentes: escoliosis torácica y espondilosis, mastoplastia, apendicetomía, colestectomía, cesárea número dos, histerectomía, resección de la cabeza de dedo derecho, hemorroidectomía, turbinoplastia que afectan la presenidad.

Es claro entonces que las existencias de estos antecedentes de salud influyen notoriamente para establecer la pérdida de capacidad laboral, situación que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, dejó de lado, lo cual genera un vacío en su pericia, y que cobra vital importancia establecer que porcentaje de pérdida de capacidad laboral se generó con el accidente de tránsito.

Sobre el particular el Perito Financiero Jorge Pantola Bravo, en su obra El Daño a La Persona y su Indemnización, Editorial Leyen, mayo de 2017, pág. 1055 y 1056 explica:

"Dentro de los tópicos de más ardua dilucidación en el terreno de la responsabilidad civil, y en particular, en el de la intensidad del daño a la persona en accidentes de tránsito, está el de la consideración acerca de si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima y que tal hecho solo vino a materializar, si el alegado hecho dañoso simplemente agravo los padecimientos preexistentes, o en fin, si el accidente ocasiono perjuicios diferentes pero que se suman a los que venia incubando la víctima. Tópicos estos que se entrecruzan con la causalidad, para cuya averiguación surge como idónea herramienta de verificación de los hechos de la prueba técnica (dictamen médico) que de cuenta fundamentada acerca de si esa preexistencia lesiva que tenía la víctima puede conducir a aminorar la cuantía de la indemnización o si la lesión que se alega haberse causado como consecuencia del accidente existía antes de su integridad."

Continúa más adelante:

"Al respecto, una cosa es la patología preexistente para efectos de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y otra, el análisis que deben hacer las Juntas de calificación de invalidez para determinar si existe relación de causalidad entre una enfermedad común o la preexistencia de una patología y el porcentaje de disminución de la capacidad laboral perteneciente exclusivamente al hecho dañoso, por ejemplo una persona con fractura en el brazo, es lesionado en el mismo brazo por un accidente de tránsito, en el cual, pensemos, que se debe aclarar o solicitar dicha aclaración (vía objeción o aclaración al Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez) que porcentaje corresponde al hecho dañoso, en este por el accidente de tránsito, dado que con este porcentaje se cuantifica el lucro cesante, de no tener dicha aclaración o anotación que es porcentaje se refiere exclusivamente al hecho dañoso, se entenderá que es global, es decir, por lo causado por el accidente de tránsito y por las secuelas anteriores."

Por lo expuesto anteriormente, esta excepción esta llamada a prosperar.

TERCERA EXCEPCIÓN. - SOBREESTIMACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO:

La parte demandante pretende que se condene a los demandados, al pago de \$354.793.794.00., por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, resultando dicho valor de una operación matemática, para la cual utiliza los años de expectativa de vida de la demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL** y porcentaje que la Junta Regional de

Calificación de Invalidez del Tolima estableció en el Dictamen No. 33-0002-2018, es decir: 50.98%

Ahora bien, el Dictamen No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, aportado por la parte demandante como prueba al expediente, no es prueba suficiente para establecer el valor solicitado como pretensión del perjuicio de Lucro Cesante Futuro, pues el mismo no ha sido objeto de contradicción tal como lo establece el Artículo 228 del Código General del Proceso.

Deberá la señora Juez tener en cuenta que para el caso que nos ocupa la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima actuó como perito tal como lo establece el numeral 3 del Artículo 1° del Decreto número 1352 de 2013 que establece:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- e) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- f) Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997."*

Adicionalmente, con la presente contestación se acompaña como prueba Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, en el cual se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el **21.04%**, valor que difiere notoriamente del establecido en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019 que fue solicitado por la Entidad que represento.

Pero deberá tener en cuenta el Despacho que para establecer en debida forma los perjuicios de orden material de **LUCRO CESANTE FUTURO**, el cálculo se realizará sobre el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que acorde con el Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, es del **21.04%**, como se explica, el Perito Financiero Jorge Pantoja Bravo, en su obra *El Daño a La Persona y su Indemnización*, Editorial Leyer, mayo de 2017, pág. 1023 indica;

*"La disminución de la capacidad laboral se toma tal cual, consiste en ese porcentaje para el lucro cesante pasado y futuro, es decir, **si es igual o mayor al 50% no se indemniza por el 100 x 100 como sería en lo laboral**, "todos estos elementos de convicción, en cuanto se ajustan a las prescripciones de los artículos 233 y 237 del Código de Procedimiento Civil, llevan a la corporación a concluir, inevitablemente, que el actor quedo, en definitiva, con una incapacidad parmente – parcial, que no total – del 40.20% de su fuerza laboral, la cual, por supuesto, será la que se tome en cuenta a la hora de liquidar el susodicho lucro cesante pasado y futuro". **Igual proceder si el porcentaje de la capacidad laboral es igual o mayor al 50% se toma al valor certificado por la Junta Regional de Invalidez.**"*

Por lo expuesto anteriormente, esta excepción esta llamada a prosperar.

CUARTA EXCEPCIÓN. - FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Ha reiterado la jurisprudencia que no puede pretenderse indemnización por un daño que no puede concretarse ni precisarse, el daño debe ser cierto y determinable, y para el caso que nos ocupa respecto al lucro cesante consolidado o pasado y lucro cesante futuro no se reúnen

estas condiciones y por tanto no procede su reconocimiento a título de indemnización, toda vez que no se conoce prueba alguna que permita generar certeza sobre los valores aquí reclamados.

Por lo expuesto teórica y jurisprudencialmente, el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

Como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana, invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, hoy plasmado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo. Todo ello es apenas lógico, dado que los elementos que integran el daño, son mejor conocidos por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia, su extensión y su ocurrencia.

Sobre este particular, es decir, sobre los elementos de prueba para determinar el monto que sirve de base para tasar el lucro cesante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 1998, expediente 4921, se pronunció de la siguiente manera:

"...se orienta sin duda en un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obren los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminaran gravitando en contra de aquel con arreglos del artículo 177 del CPC".
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, la parte actora ha dejado de lado su deber de probar los supuestos perjuicios de orden material clasificados como Daño Emergente y Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro, pues el material probatorio que aporta con la demanda no se puede determinar los mencionados perjuicios y mucho menos el alcance que pretende darles.

Adicionalmente la parte actora acompaña 5 certificaciones emitidas por el señor Iván Darío Franco Novoa, Director Operativo de Transportes@Ibague S.A.S en las cuales establece que la demandante, señora Cidalía Marín de Cediell tiene ingresos por \$400.000 para un total de \$2.000.000.00., pero mediante documento calendado 27 de julio de 2020, la Representante Legal de Transportes @ ibague S.A.S. informa que la empresa no administra ninguno de los vehículos vinculados a su parque automotor, ni realiza pago alguno por el referido concepto, motivo más que suficiente para concluir que no existe prueba de los perjuicios materiales y por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar

QUINTA EXCEPCIÓN. - EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS MORALES:

Se solicita en la demanda un exagerado monto por perjuicios morales. A este respecto, se debe mencionar que en la estimación o tasación de perjuicios inmateriales, es aceptable en cierta medida la falta de rigorismo o exactitud dada la dificultad de una valoración en dinero acogiéndose a cánones estrictos, y ello se debe entre otras circunstancias a la imposibilidad de velarse de baremos, tablas o fórmulas matemáticas que permitan objetivamente llegar a un resultado, pues bien, al no existir un parámetro utilizable para fijar dicho monto indemnizatorio, queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valora aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

En esta medida, no es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivo, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico; de condenarse al pago de la indemnización solicitada por la parte demandante, se le estaría favoreciendo en cuanto a perjuicios por ella no sufridos.

Así las cosas, resulta conveniente mencionar lo que opina la doctrina a este respecto, pues bien, el doctor Ramón Daniel Pizarro, en su obra Daño moral "Prevención. Reparación, Punción". Editorial Hammurabi, Buenos Aires (Argentina) reimpresso 2000, págs. 27, 315 y 316 indica;

*"Únicamente tiene que repararse el daño causado, Nada más, pero nada menos. El moderno derecho de daños requiere máxima prudencia a la hora de fijar criterios en tal sentido, Desde una perspectiva netamente resarcitoria, **el hecho dañoso no debe convertirse en fuente de lucro, para el damnificado y, correlativamente, en un factor de expoliación para el dañador, lo que ocurre cuando éste se ve compelido a indemnizar un daño total o parcialmente inexistente. (...)** El principio de la reparación plena debe ser entendido, de tal modo, como resarcimiento de todo daño que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador.*

*Conviene tener presente que **la relación de causalidad asume una doble función** en el marco de la responsabilidad civil:*

Permite determinar, con rigor científico, cuando un resultado dañoso es jurídicamente atribuible a la acción de un sujeto determinado.

*Brinda, al mismo tiempo, los **parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento**, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias.*

*(...) pero al mismo tiempo, impone **asegurar al responsable que su obligación no habrá de asumir un límite mayor del daño causado**. Insistimos en que desde una perspectiva netamente resarcitoria, el hecho dañoso no debe convertirse en una fuente de enriquecimiento para la víctima y de correlativa expoliación para el dañador. Las reglas que regulan la extensión del resarcimiento se orientan hacia esa finalidad". (Negrilla fuera de texto).*

Adicionalmente, es notoria la forma como la parte actora abandona o desconoce los parámetros jurisprudenciales vigentes en Colombia específicamente los que corresponden a esta jurisdicción civil, veamos: Respecto a todo lo anterior ha expresado la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de noviembre de 1992, los siguiente:

*"...incidiendo el daño moral puro en la órbita de los efectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos y consistiendo el mismo, en el pesar, la ofensa o sensación dolorosa que padece la víctima, y que en no pocas veces, ni siquiera ella puede apreciar en toda su virulencia, de este tipo de agravios, se ha dicho que son "económicamente insanables", significándose con ello que la reparación no puede ser exacta y frente a esa deficiencia, originada en la insuperable posibilidad racional de aquilatar con precisión la magnitud cuantitativa que dicha reparación debe tener, es claro que alguno de los interesados habrá de salir perdiendo y discutiendo con sentido de justicia preferible, debiendo buscarse por lo tanto con ayuda del buen sentido, muy sobre el caso específico el estudio y con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales de los damnificados reclamantes, una relativa satisfacción para estos últimos, **proporcionándoles de ordinario una suma de dinero que no deje incólume la agresión pero que tampoco represente un lucro injustificado que acabe por desvirtuar la función institucional que prestaciones de ese linaje están llamadas a cumplir**. En otras palabras, ante el imperativo jurídico de que el lesionado por el daño moral reciba en compensación de sus padecimientos y en orden a que se hagan más llevaderas su congoja y como ese dinero (pretium doloris) no puede traducirse a un "quantum" tasable del modo que es propio de aquellos destinados a resarcimiento de perjuicios patrimoniales, el problema*

*neurálgico radica entonces en definirse el "quantum" en el que deberá de expresarse la reparación, quedando este difícil cometido al discreto arbitrio de los jueces, que contra lo que en veces suele creerse no equivale a abrirle paso a antojadizas instituciones pergeñadas o la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que dichos funcionarios se les impone el deber de actuar con prudencia, **evitando en primer lugar, servirse de pautas apriorísticas**, como acontece con el acostumbrado recurso al artículo 106 del código penal, que en este campo únicamente son de recibo, en tanto mandatos legales expresos las consagre.."(Cfr. G.J.CXLVIII, pág.253, CLXXII, pág. 253,CLXXXVIII,pág.19 reiteradas en Casación Civil de fechas 26 de julio de 1989, 8 de mayo de 1990 y 9 de septiembre de 1991.*

Ahora bien, en la reparación del daño moral con ocasión de lesiones tiene su fundamento en el dolor o el padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares o persona allegadas,

Pero es importante señora Juez establecerse con veracidad la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, pues será dicha situación la que establecerá el monto indemnizatorio, lo cual solo podrá establecerse de conformidad con lo que se logre probar en el proceso.

La parte actora soporta sus pretensiones con un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el **cual desde ya desconocemos y restamos valor probatorio**, pues dicho dictamen no puede ser tenido como prueba definitiva, ya que no ha sido objeto de debate por las demandas y solo hasta tanto se realice la contradicción del mismo, conforme a nuestro ordenamiento procesal, podrá la señora Juez establecer su idoneidad probatoria.

Pero como si lo anterior fuera poco, con la presente contestación se acompaña como prueba Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, en el cual se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el **21.04%**, valor que difiere notoriamente del establecido en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que el pedimento de la parte actora en el presente caso carece de fundamento legal y, por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

SEXTA EXCEPCIÓN. – NO SE CONFIGURAN PERJUICIOS POR CONCEPTO DEL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:

No se configura en el caso en estudio perjuicios por concepto del daño a la vida de relación que pretende la parte demandante, pues es claro que es un perjuicio que no han demostrado y que, de acuerdo a las pretensiones, buscan esta indemnización soportando la misma en el siniestro que ha generado esta demanda, pero dicha pretensión es simplemente una ampliación al perjuicio moral reclamado, pero no se ha demostrado una pérdida adicional no relacionada con el daño moral.

Sobre el particular el tratadista Javier Tamayo Jaramillo se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Antes de la citada sentencia, nosotros, en la primera edición de esta obra habíamos sostenido la misma tesis acogida por el Consejo de Estado, aunque referida solo a la muerte de una persona sin extenderla a todo tipo de daños. Pero advertimos que su aplicación generalizada y casi automática, como se hace con los daños morales subjetivos, podía dar lugar a un desfase peligroso, por los costos que para las arcas del Estado significaba el tener que pagar siempre tanto el daño moral subjetivo como el daño fisiológico, llamado ahora daño a la vida de relación. Dicho de otra forma, para nosotros el daño a la vida de relación por la muerte de una persona solo sería indemnizable en caso de daños extremadamente graves y excepcionales, y que no se terminará pagado dos veces el daño moral.

En efecto, en el caso de indemnización de los daños a la vida de relación por muerte de una persona, se corre el peligro de indemnizar dos veces el mismo daño. Es claro e indiscutible que la muerte de un ser querido menoscaba la vida de relación y las calidades de existencia del pariente que sobrevive, debido al desajuste emocional o dolor psíquico. Ese desajuste o dolor psíquico al dañar la vida de relación genera lo que denominamos perjuicio moral subjetivo o dolor dolor. Pero si no hay una pérdida diferente del dolor psíquico que produce dicha muerte, consideramos que no es factible otorgar tanto la indemnización por daño moral, como la indemnización por daño a la vida de relación. En realidad, la indemnización del daño moral lo que busca satisfacer así son precisamente los desajustes emocionales que genera la muerte de la víctima directa. Es decir, los daños morales consisten en la alteración de las condiciones de estabilidad emocional del perjudicado como consecuencia de la muerte del ser querido. En cambio, si como lo planteábamos unos párrafos atrás, antes de la sentencia que comentamos, si un científico ve paralizada una investigación científica como consecuencia de la muerte de su esposa, quien compartía con él la misma afición, es claro que además del daño moral (dolor psíquico) se causa una alteración a las condiciones de existencia en la medida en que el esposo no podrá en adelante dedicarse con su compañera a la investigación que era la razón de ser de su existencia. En ese ejemplo se ve con claridad que hay un daño diferente del moral subjetivo. En conclusión, hay que evitar indemnizar dos veces el daño moral, pues lo que se repara con su indemnización es la angustia y tristeza que alteran la vida de relación del demandante. Además del dolor psíquico es preciso demostrar una pérdida adicional no relacionada con el daño moral en sí mismo considerado." (TAMAYO JACAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis Séptima Reimpresión, septiembre de 2013, Pag. 517-518). (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, en la reparación del daño reclamado se debe determinar la afectación a la integridad psicofísica, que se reduce a la categoría de los ámbitos físicos, psicológicos, sexual, etc. donde es primordial el grado de afectación para determinar su indemnización.

La afectación a la vida exterior, a la intimidad a las relaciones interpersonales productos de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima, la alteración de las condiciones de existencia al no poder seguir disfrutando de los placeres de la vida o realizando las funciones vitales que en el presente proceso no se ha demostrado y la jurisprudencia en tal sentido ha establecido:

"La valoración de esta clase de perjuicio por ser inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, sin embargo, ello no equivale a abrirle paso a antojadizas intulciones porgeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas (...)"

Por ello, para su cuantificación deben apreciarse las particularidades especiales de cada caso, pues son ellas las que permiten a la jurisprudencia adaptar los criterios objetivos a las situaciones concretas de esa realidad; y en tal sentido, se hace necesario tener en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio, entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento." (Sentencia SC5885-2016, Rad. 54001-31-03-004-2004-00032.01, 6 de mayo de 2016 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona) (Negrilla y resaltado fuera de texto).

La parte actora soporta sus pretensiones con un Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, el cual desde ya desconocemos y restamos valor probatorio, pues dicho dictamen no puede ser tenido como prueba definitiva, ya que no ha sido objeto de debate por las demandas y solo hasta tanto se realice la contradicción del mismo, conforme a nuestro ordenamiento procesal, podrá la señora Juez establecer su idoneidad probatoria.

Resulta importante precisar que en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de

Capacidad Laboral y Ocupacional no se precisó cuál es la afectación a la integridad psicofísica, pues solo establece la pérdida de la capacidad laboral que no es el referente que deberá analizarse para conceder este tipo de perjuicio.

Reiteramos, con la presente contestación se acompaña como prueba Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, en el cual se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el **21.04%**, valor que difiere notoriamente del establecido en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 - 128 - 3 de fecha 14 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, es claro que el pedimento de la parte actora en el presente caso carece de fundamento legal y, por lo tanto, esta excepción esta llamada a prosperar.

SEPTIMA EXCEPCIÓN. - LÍMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE CONFORMIDAD CON LAS CONDICIONES DE LA PÓLIZA.

En el remoto caso de una sentencia condenatoria, rogamos a la señora Juez tener en cuenta, que la Ley y las Condiciones Generales del contrato de Seguro invocado como fundamento de la presente demanda, fijan de manera expresa el alcance de la cobertura y los límites del valor asegurado, de tal manera que cualquier pronunciamiento judicial respecto a la petición de la demanda debe sujetarse a tales condiciones.

No debemos olvidar que conforme a lo dispuesto por el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Agosto 21 de 1978, en la que fue ponente el doctor Germán Giraldo Zuluaga, expreso. *"Si la suma asegurada es superior al valor real del interés asegurado en el momento del siniestro o al del monto del perjuicio patrimonial sufrido, solo tendrá derecho a este último; pero si la suma asegurada resulta ser la inferior, entonces no podrá reclamar más, pues ella determina el límite cuantitativo de la responsabilidad del asegurador."*

En el presente caso la Póliza número 2020305431701 establece el valor de la suma asegurada para el amparo por el cual fue demandada **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y solo podrá afectarse en el valor previamente establecido.**

OCTAVA EXCEPCIÓN. - PRESCRIPCIÓN.

En caso de demostrarse dentro del curso del proceso, que las acciones derivadas del contrato de seguros se encuentran prescritas, ruego a la señora Juez, así declararlo.

Para ello le ruego tener en cuenta que el artículo 1081 del Código de Comercio, dispone:

"La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra todo tipo de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho."

Por otro lado, el plazo de prescripción respecto del seguro de responsabilidad civil se encuentra regulado en el artículo 1131 del Código de Comercio que estipula:

"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."

NOVENA EXCEPCIÓN. - BUENA FE.

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por intermedio de sus funcionarios, han actuado de buena fe, con la plena conciencia de no estar perjudicando a los demandantes, señores **CIDALIA MARIN DE CEDIEL, FERNANDO CEDIEL USME, KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN Y DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN**, ni de estarse sustrayendo a sus obligaciones legales y contractuales.

La entidad que represento, ha asumido su posición con lealtad y honradez, porque a juicio de sus funcionarios en el caso en estudio no le corresponde **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, el reconocimiento y pago de lo reclamado.

La entidad que represento, tiene la convicción de estar actuando sin abusos ni desvirtuaciones porque su decisión es la consecuencia de un juicioso estudio realizado, no con el ánimo de negar lo que hoy se le reclama por parte de los demandantes, sino de ajustarse en todas sus actuaciones a la ley.

Para demostrar lo anterior, con la presente contestación se acompaña como prueba Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, en el cual se establece como porcentaje de pérdida de capacidad laboral el **21.04%**, valor que difiere notoriamente del establecido en el Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019 que fue solicitado por la Entidad que represento.

Por lo expuesto, se configura la excepción de mérito aquí propuesta, la cual debe ser declarada por el Despacho, como así se lo solicito a la señora Juez declárala.

DECIMA EXCEPCIÓN. - GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho o circunstancia que resultare probado durante el proceso y constituya excepción o defensa para mi poderdante frente a las pretensiones, deberá así ser declarado, conforme al artículo 282 del Código General del Proceso., que establece:

*"En cualquier tipo de proceso, **cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia**, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."* (Negrilla y resaltado fuera de texto).

Por lo tanto, solicito a la señora Juez que en el evento de encontrar acreditados hechos que den lugar a la declaratoria de una excepción adicional a las aquí planteadas, se sirva reconocerla al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda frente a la presente controversia judicial.

VI. PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas dentro del proceso, solicito se decreten y practiquen las siguientes:

1) Interrogatorio de parte:

- 1.1 Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que la demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código General del Proceso.

Con esta prueba me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

- 1.2 Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante señor **FERNANDO CEDIEL USME** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar

pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código General del Proceso.

Con esta prueba me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

- 1.3 Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante señor **KRISTIAN CAMILO CEDIEL MARIN** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código General del Proceso.

Con esta prueba me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

- 1.4 Sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para que el demandante, señor **DIEGO FERNANDO CEDIEL MARIN**, absuelva el interrogatorio de parte que le formularé sobre los hechos de la de la demanda, en audiencia, reservándome el derecho de entregar pliego cerrado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código General del Proceso.

Con esta prueba me propongo demostrar lo expresado en las excepciones de mérito contenidas en el presente documento.

2) Documentales:

Sírvase señor Juez, tener como pruebas de la demanda **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a saber.

2.3.1. Póliza No. 2020305431701.

2.3.2. Las Condiciones Generales de la Póliza.

2.3.3. Copia del derecho de petición radicado el 10 de julio de 2020 en TRANSPORTES@IBAGUÉ E.U.

2.3.4. Copia de la comunicación calendada 27 de julio de 2020 mediante la cual la Representante Legal de Transportes @ Ibagué S.A.S., da respuesta al derecho de petición al Derecho de Petición radicado el 10 de julio de 2020.

2.3.5. Comunicación calendada 19 de julio de 2019 con destino a la doctora Ángela María Rondón Duarte.

2.3.6. Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, suscrito por el doctor Cesar A Carrascal Anzoátegui.

3) Contradicción del Dictamen

De acuerdo a lo establecido por el Art. 228 del Código General del Proceso, para proceder con la contradicción del documento denominado DICTAMEN No. 9770 de fecha 6 de diciembre de 2018 y aportado con la demanda se procederá de la siguiente manera:

3.1. Comparecencia del perito a la audiencia:

De la manera más respetuosa le solicito a la señora Juez se ordene que a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, o la que la señora Juez estime conveniente, para efectos de la **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN** se ordene la comparecencia de los doctores Luisa Fernanda Pardo Restrepo, Elvia González Olarte, y Fernando López Galindo, quienes integraron el Grupo Calificador del Dictamen No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, a quienes se le puede notificar en la

Carrera 5 No. 38-14 Oficina 601 Edificio Coomeva de la ciudad de Ibagué, se desconoce correo electrónico.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima actuó como perito tal como lo establece el numeral 3 del Artículo 1° del Decreto número 1352 de 2013 que establece:

"De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:

- a. *Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*
- b. *Entidades bancarias o compañía de seguros.*
- c. *Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997."*

3.2. Se aporta Dictamen Pericial:

Se acompaña Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, fechado 17 de julio de 2019, realizado a la hoy demandante, señora **CIDALIA MARIN DE CEDIEL**, suscrito por el doctor Cesar A Carrascal Anzoátegui, con el cual se desvirtúa el Dictamen No. 55151498 – 128 – 3 de fecha 14 de mayo de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima

VII. ANEXOS

1. Poder especial para actuar, autenticado ante notario público, conferido por la Representante Legal como Tercer Suplente del Presidente de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**
2. Certificados de existencia y representación legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Los documentos allegados en el acápite de pruebas de esta contestación de la demanda.

VIII. NOTIFICACIONES

El representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** recibirá notificaciones en la Carrera 4 No. 10-73 de la ciudad de Ibagué o en el correo electrónico notificaciones@segurosbolivar.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho, o en mi Oficina profesional de abogado, ubicada en la Carrera 3 No. 12-36 Oficina 701 Centro Comercial Pasaje Real de la ciudad de Ibagué, teléfono móvil 312 5840337, correo electrónico jaigonzaleza@hotmail.com.

La parte demandante las recibirá en la dirección que obra en el expediente.

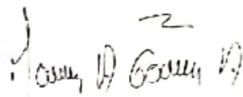
Las otras demandadas las recibirán en las direcciones que obran en el expediente.

IX. AUTORIZACIÓN

Desde ya autorizo a la doctora **DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.722 expedida en Ibagué, de profesión abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, y bajo mi absoluta responsabilidad, tenga acceso al expediente, retire oficios y despachos comisorios, solicite y retire copias simples y autenticadas, solicite y retire certificaciones, presentar memoriales, trámite notificaciones, reciba desgloses y las demás que se han inherentes al correcto desempeño de su labor.

Sírvase señora Juez reconocerme personería y darle curso a la presente contestación de demanda.

De la Señora Juez,



JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA

C.C. No. 79.701.653 de Bogotá

T.P. No. 175.060 del C.S.J.

504

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, septiembre veinticinco (25) de dos mil veinte.
(2020).

Radicación N° 73-001-31-03-006-2019-00315-00.

Los apoderados de la parte demandada han presentado con las contestaciones dadas a la presente demanda excepciones de fondo, motivo por el cual se impone correr traslado de las mismas a las demás partes interesadas, traslado que según lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso debe surtir en la forma indicada por el artículo 110 de la misma obra.

Sin embargo de lo anterior, encuentra el Despacho que en razón a la Pandemia del Covid-19, no se está atendiendo al público de manera presencial, lo cual impide a las partes poder visualizar la mencionada fijación en lista.

Como consecuencia de lo anterior y en virtud de proteger los Derechos Constitucionales de defensa y al debido proceso de las partes que han comparecido como demandados, el Despacho a efectos de continuar el trámite del proceso, correrá traslado de las mencionadas excepciones de fondo por medio del presente auto, el cual brinda mayores garantías a las partes, al permitírsele acceder al contenido de esta providencia y del respectivo escrito de excepciones de fondo a través del Estado Electrónico subido a la página de la Rama Judicial, con el fin de que si lo consideran necesario, puedan pronunciarse al respecto.

En virtud de lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas por los apoderados de la parte demandada en escritos que reposan a folios anteriores del presente cuaderno, por el término de cinco (5) días.

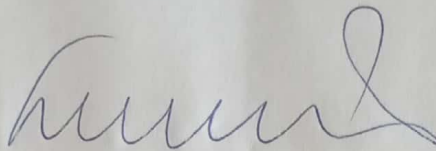
2.- ORDENAR que por Secretaría se controlen los términos correspondientes.

505

3.- **VENCIDO** el término de traslado de las excepciones de fondo, vuelva el proceso al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



LUZ MARINA DÍAZ PARRA